



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Primer Semestre 2018

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal
seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDOS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	3
IMPUESTO A LA RENTA	5
Rentas – Categorías	5
Determinación	6
Gastos deducibles	7
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	12
OTROS TRIBUTOS	14
Aporte al OSINERGMIN	14
QUEJAS	14
Fiscalización	14
Cobranza coactiva	14
TEMAS DE FISCALIZACIÓN	15
TEMAS DE PROCESALES	16
TEMAS VARIOS	18
TEMAS MUNICIPALES	19
INFRACCIONES Y SANCIONES	20
TEMAS ADUANEROS	21
Ajuste de valor OMC	21
Beneficios Aduaneros	22
Clasificación Arancelaria	23
Delitos Aduaneros	26
Destino aduaneros especiales o de excepción	27
Drawback	28
Infracciones y sanciones aduaneras	29
Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado	34
Temas aduaneros varios	34
Temas procesales aduaneros	35
Tratados internacionales	36

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Prescripción - Suspensión

RTF N° 03568-5-2018 (10/05/2018)

La vigencia del REFT cesa cuando la Administración notifica el o los valores por la totalidad de la deuda vencida.

Se confirma la apelada respecto de la improcedencia de prescripción de deudas, ya que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación de la solicitud de acogimiento al REFT y la notificación de los valores respectivos, asimismo, estuvo suspendido mientras estuvo vigente el fraccionamiento otorgado. Se dispone que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: "La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT cesa cuando la Administración notifique el o los valores que correspondan a la totalidad de la deuda vencida e impaga, por adeudarse dos o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos". Se indica que de acuerdo con las normas que regulan dicho régimen especial, sólo si la Administración notifica órdenes de pago dando por vencidos todos los plazos, cesa la vigencia del REFT, puesto que en dicho momento manifiesta su voluntad de proceder a la cobranza de la totalidad de dicha deuda. Si la Administración decide no efectuar el cobro de la totalidad de la deuda impaga, ello no se debe a falta de diligencia ni a un actuar arbitrario, sino a que las propias normas que regulan el fraccionamiento prevén dicha posibilidad, en tal sentido, si no ejerce la facultad de cobrar la totalidad de la deuda impaga, el fraccionamiento mantiene su vigencia, lo que implica para el administrado el mantenimiento de las condiciones especiales otorgadas para el pago, siendo que en contraposición a dicho beneficio, el cómputo del plazo de prescripción se mantiene suspendido. Si los indicados valores no son notificados conforme a ley ni se produce su notificación tácita, se mantendrá la suspensión del cómputo del plazo de prescripción hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, puesto que en dicho momento culmina el plazo de la facilidad de pago otorgada al administrado, el que implicaba a su vez que la Administración no pudiese hacer cobro del íntegro de la deuda, con lo que se evidencia que el fin de la suspensión del plazo de prescripción no depende de la voluntad de cobro de la Administración. Se revoca la apelada en lo demás que contiene.

Impuesto Vehicular, Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala - Sujeto pasivo

RTF N° 04369-7-2018 (11/06/2018)

Los Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados no son sujetos de los Impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular.

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se señala que conforme con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, la recurrente constituye un Organismo Público, específicamente, un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, por ende, es considerado como una de las "entidades del Poder Ejecutivo", esto es, conformante del gobierno nacional, y si bien estos organismos responden a la técnica de descentralización funcional, mediante la que se crean entes con personería propia, ello no implica que no formen parte del Gobierno Central puesto que no dejan de formar parte de aquél, con quien mantienen una relación a adscripción a determinado ministerio. En consecuencia, la propiedad vehicular del gobierno central, no se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, conforme con el artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal. Se emite la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto se establece el siguiente criterio: "Los Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados no son sujetos de los Impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular".

Decreto Legislativo N° 1257

RTF N° 02081-Q-2018 (03/07/2018)

Competencia del Tribunal Fiscal para conocer impugnaciones relacionadas con resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257.

Se declara infundada la queja dado que la resolución que aprobó el fraccionamiento - FRAES por un importe mayor al considerado por la quejosa constituye un acto reclamable, puesto que mediante éste la Administración estaría modificando lo que el contribuyente reconoce como deuda en su solicitud y lo estaría comprometiendo al pago de una deuda distinta a la reconocida. En el caso de autos, la Administración se pronunció sobre el referido recurso, por lo que se deja a salvo el derecho de la quejosa de interponer recurso de apelación. Se señala que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: "El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT - FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257". Se dispone la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano".

RTF N° 02118-Q-2018 (05/07/2018)

Competencia del Tribunal Fiscal para conocer impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas del FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257.

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal sobre la indebida calificación de un recurso de apelación contra la esquela que denegó el beneficio de extinción de deuda al amparo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257- FRAES, puesto que con posterioridad a la presentación de la queja, la Administración le otorgó trámite de apelación al amparo del Código Tributario, el cual ha sido elevado y se encuentra pendiente de resolver ante este Tribunal, y por tanto, han desaparecido los hechos que motivaron la queja. Se establece que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las resoluciones que denieguen el beneficio del FRAES, puesto que se trata de una declaración por parte de la Administración sobre una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria. Se declara improcedente en el extremo que cuestiona los fundamentos en los que la Administración ha basado su denegatoria al acogimiento al beneficio de extinción de deudas, pues la queja no es la vía para ello. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257". Se dispone la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano".

Plazo de fiscalización

RTF N° 02162-Q-2018 (09/07/2018)

Ampliación del plazo de un procedimiento de fiscalización parcial.

Se declara fundada la queja, dado que la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva se efectuó cuando ya había vencido el plazo de seis

meses de fiscalización parcial, puesto que dicha ampliación debe ocurrir con anterioridad a que culmine la fiscalización parcial. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial". Se dispone la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

II. IMPUESTO A LA RENTA

Rentas de segunda categoría

RTF N° 05257-10-2018 (13/07/2018)

Fecha de adquisición del inmueble para el caso de cónyuge supérstite, herederos y demás sucesores a título universal

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta de segunda categoría de junio de 2014. Se indica que conforme con la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de determinar si el recurrente adquirió el inmueble con posterioridad al 1 de enero de 2004, y por ende, si se generó renta gravada, debía considerar la fecha de la declaratoria de herederos, conforme con el segundo párrafo del artículo 17º de la referida ley, lo que aplica, para el caso del cónyuge supérstite, herederos y demás sucesores a título universal.

Renta de Fuente Peruana - Distribución de Dividendos

RTF N° 04550-9-2018 (14/06/2018)

Base de cálculo del Impuesto a la Renta que grava la distribución de dividendos por parte de sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior.

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación por retenciones del Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos del periodo abril de 2012. Se señala que la Administración actuó conforme a ley al considerar para la base de cálculo del impuesto, a la renta neta de la sucursal obtenida en el ejercicio 2011, sustentada en una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. Se establece que para la distribución de dividendos provenientes de una sucursal u otro tipo de establecimientos permanentes en el Perú, que forman parte de personas jurídicas no domiciliadas en el país a que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, la base de cálculo del Impuesto a la Renta corresponde a la renta neta del ejercicio de la sucursal, por lo que no corresponde que se compensen las pérdidas de ejercicios anteriores.

Diferencia de Cambio

RTF N° 00208-4-2018 (10/01/2018)

Diferencia de cambio por pasivos en moneda extranjera referentes a existencias y activos no monetarios, constituyen gasto del ejercicio

Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera referente a existencias y activos no monetarios, indicándose que conforme al criterio recogido en diversas Resoluciones, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gastos del ejercicio, a fin de no distorsionar su valor.

Retenciones del Impuesto a la Renta

RTF N° 01157-5-2018 (13/02/2018)

Las sociedades comerciales de responsabilidad limitada se encuentran comprendidas en los alcances del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, referida a la distribución de utilidades

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que se encuentra acreditado en autos que la recurrente no cumplió con efectuar el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta por distribución de dividendos dentro del plazo establecido. Se indica que de acuerdo con el artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, las sociedades comerciales de responsabilidad limitada se encuentran comprendidas en la norma.

Retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados

RTF N° 05459-8-2018 (20/07/2018)

Servicios de consultoría que no califican como servicios digitales

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados correspondientes a los períodos de enero, febrero, junio y agosto a diciembre de 2008. Se señala que no se encuentra arreglado a ley el reparo realizado a la recurrente por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados a su matriz, por los servicios de consultoría en las diferentes áreas de la empresa a través del correo electrónico y del sistema denominado SIGRID. Se precisa que para que los servicios de consultoría, prestados a través de correo electrónico califiquen como servicios digitales, se debía cumplir con los elementos establecidos en la definición de servicio digital prevista en el inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no ocurre en el caso de los servicios analizados, pues no se pusieron a disposición del usuario mediante accesos en línea; asimismo, su prestación no benefició a la recurrente en forma inmediata, y los correos utilizados solo fueron un medio de comunicación, siendo que dichos servicios son viables en ausencia de la tecnología de la información. Se indica que si bien la Administración afirma que la empresa no domiciliada brindó el servicio de consultoría a la recurrente mediante el sistema SIGRID, no obra en autos documentación alguna en la que se pueda verificar si efectivamente mediante dicho sistema se integran todos los procesos de una empresa y permite conocer el estado de la misma, en tiempo real y desde cualquier lugar, a través de un acceso remoto, a fin de poder verificar si el mismo cumple con los elementos señalados en el inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Determinación de la obligación tributaria

RTF N° 05024-11-2018 (04/07/2018)

La determinación de la obligación tributaria sobre base cierta debe sustentarse en documentación que genere certeza.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación emitidas, entre otros, por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta e Impuesto a la Renta, y las resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; en el extremo referido al reparo por ingresos no declarados, puesto que la Administración determinó ingresos por cesión de ruta, sustentándose en un reporte emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto del cual no se tiene certeza de su contenido, toda vez que dicha entidad señaló que la relación de concesionarios no era fija, sin desvirtuar la relación proporcionada por la recurrente, no habiendo tomado en cuenta que para determinar la obligación tributaria por una venta o ingreso omitido sobre base cierta debía contar con la documentación

suficiente y necesaria para establecer en forma directa y cierta el hecho generador de la obligación tributaria, lo que no ocurrió en el presente caso, y se emite similar pronunciamiento respecto de las multas vinculadas a dicho reparo. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por: 1. Gastos ajenos al giro del negocio, al no acreditarse la relación de causalidad. 2. Multas administrativas, conforme con el inciso c) del artículo 44 de la Ley, 3. Gastos con boletas de ventas emitidas por contribuyentes que no se encuentran en el Nuevo RUS, 4. Tasa adicional del Impuesto a la Renta, en cuanto a los gastos ajenos al giro del negocio.

Determinación sobre base presunta

RTF N° 00035-10-2018 (04/01/2018)

Artículo 93° de la LIR, la Administración no consideró todas las condiciones para la elección de empresas similares.

Se revoca la apelada, en tanto no se encuentra acreditado en autos por qué al establecer la muestra de contribuyentes a efecto de identificar las condiciones similares, la Administración solo consideró la condición referente a las ventas y descartó las otras condiciones señaladas por el inciso a) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, tales como número de trabajadores, monto de los pasivos, monto de compras, costos o gastos, capital invertido en la explotación, existencia de mercaderías o bienes, entre otros. Asimismo, la Administración señaló que seleccionó a tres contribuyentes que tenían similar monto de ventas, costo de ventas y punto de ventas de la recurrente y que habrían declarado el mayor impuesto resultante; sin embargo, de su revisión, se aprecia otro contribuyente que teniendo dichas condiciones declaró un impuesto resultante mayor, por lo que no está acreditado que el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sea conforme a ley.

Gastos deducibles

RTF N° 00539-5-2018 (23/01/2018)

Gastos financieros provenientes de préstamo para compra de acciones.

Se revoca la apelada respecto al reparo al Impuesto a la Renta por deducción de gastos financieros, puesto que si bien la finalidad del préstamo otorgado por una institución bancaria a la recurrente fue la adquisición de la mayoría de las acciones de una empresa, tales gastos pueden ser considerados necesarios para la obtención de rentas gravadas y/o el mantenimiento de la fuente, teniendo en cuenta que la recurrente señala que la empresa cuyas acciones ha adquirido es de su mismo rubro y dicha adquisición le permitió estandarizar la política de precios de venta, obtener mayores descuentos por volumen de compras y en escala, colocándola en una mejor posición para dirigir la política de compra y venta de la mercadería a comercializar, por lo que el reparo no está debidamente sustentado.

RTF N° 01420-2-2018 (21/02/2018)

No cabe que el notario deduzca como gasto los pagos por el arrendamiento de un inmueble de su propiedad.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación y una resolución de multa, giradas por el Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2011 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto al reparo a la renta neta imponible de tercera categoría por gastos de arrendamiento, se señala que el contrato de arrendamiento observado no se celebró de conformidad con el artículo 1351° del Código Civil, es decir, no se realizó entre dos partes distintas, toda vez que el inmueble materia de arrendamiento es de propiedad de la recurrente como persona natural, quien, a su vez, es notario público, y por ende, no corresponde deducir los pagos por arrendamiento como gasto a fin de establecer la renta neta empresarial de su notaría.

RTF N° 01934-10-2018 (09/03/2018)

El reconocimiento de gastos devengados en un ejercicio no se encuentra condicionado a su registro contable en dicho ejercicio, salvo que la norma lo establezca expresamente.

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación presentada. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por monto deducido en la declaración jurada anual de dicho impuesto que no fue provisionado y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho reparo. Se indica que de acuerdo con lo regulado en el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el reconocimiento de gastos devengados en un ejercicio no se encuentra condicionado a su registro contable en dicho ejercicio, salvo que la ley o reglamento condicione la deducción al registro contable, lo que no ocurrió en el presente caso, en consecuencia, aun cuando la recurrente no registró contablemente los gastos devengados en el ejercicio 2011, sino en el ejercicio 2012, adicionando este monto en la declaración jurada de este último ejercicio, resulta válido que ésta impute en el ejercicio 2011 tales gastos y los deduzca en su declaración jurada de dicho ejercicio. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

RTF N° 03799-8-2018 (18/05/2018)

Coberturas de minerales pagadas en el exterior no aceptadas como gasto

Se revoca la apelada en relación a los reparos por: 1. Coberturas de minerales pagadas en el exterior no aceptadas como gasto, al respecto la Administración consideró que la pérdida era de fuente extranjera, debido a que las operaciones se llevaron a cabo en la Bolsa de Metales de Londres, no obstante, se señaló que el activo o subyacente coberturado era el concentrado de zinc cuya refinación y posterior venta eran actividades desarrolladas en Perú, con lo cual, la actividad expuesta a riesgo estaba ubicada en el territorio nacional, y por tanto, la pérdida no era de fuente extranjera. 2. Reestructuración de pérdidas de ejercicios anteriores, puesto que se sustenta en una resolución de determinación respecto de la cual se emitió la Resolución N° 12454-4-2015, dejándose sin efecto un reparo sobre cobertura. Se declara la nulidad de la apelada y se deja sin efecto el reparo por provisión por riesgo de incobrabilidad no aceptable como gasto puesto que al emitirse el valor, se señaló que éste se sustentaba en el incumplimiento de lo previsto por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta para deducir una provisión de cobranza dudosa, sin embargo, en la resolución apelada se modificó el sustento del reparo y se señaló que el gasto no cumplía el principio de causalidad. Se señala que la Administración debe reliquidar los valores impugnados.

RTF N° 05148-11-2018 (10/07/2018)

Gasto por descuento de cartera generado por la transferencia de cuentas por cobrar al patrimonio fideicometido no es gasto deducible

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por: 1. Gastos de patrimonio fideicometido asumidos por la recurrente no vinculados con la generación de renta: Para fines del Impuesto a la Renta, en el ejercicio acotado (2002), el gasto por descuento de cartera generado por la transferencia de cuentas por cobrar al patrimonio fideicometido, no es gasto deducible, puesto que los activos objeto de transferencia de dominio fiduciario se mantienen en la esfera patrimonial del originador, por lo que los resultados que pudieran generarse como consecuencia de dicha transferencia no tienen efecto tributario para ninguna de las partes de la operación. 2. Costo financiero de inventario no realizado: La documentación presentada no acredita la causalidad. 3. Servicios de auditoría relacionados con la titulización: Se indica que conforme lo prevé el ordenamiento, el obligado a contratar dicho servicio era la sociedad titulizadora y no la recurrente. 3. Gastos de promoción: Puesto que su vinculación con la generación de renta gravada no ha sido acreditada. 4. Gastos extraordinarios por pago a personal: Debido a que no se acreditó el cumplimiento del principio de generalidad. 4. Gastos por los que no se ha acreditado la causalidad. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por: 1. Gastos relacionados con titulización (clasificación de riesgo) puesto que contractualmente la recurrente asumió dicho gasto. 2. Provisión de cobranza dudosa: se indica que el hecho que la legalización del registro auxiliar del Libro de inventarios y Balances se haya hecho después del cierre del ejercicio por sí solo no afecta la

validez de la información que contiene. 3. Gastos inherentes a rentas exoneradas: Puesto que para aplicar el método indirecto, la Administración consideró la totalidad de gastos de administración, ventas y financieros como gastos que inciden conjuntamente en la generación de rentas gravadas y no exoneradas, sin explicar ello, por lo que el reparo no está debidamente sustentado. 4. Gastos financieros: La Administración no actuó los elementos probatorios suficientes, que acrediten que el importe total de las cuentas por cobrar de las empresas subsidiarias provenían de préstamos concedidos por la recurrente y que a su vez, tales cuentas tienen origen en recursos provenientes del exterior, por lo que el reparo no está debidamente sustentado.

RTF N° 05151-11-2018 (10/07/2018)

Procede la deducción de gastos destinados a una potencial renta gravada

Se revoca la resolución apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 15488-4-2014, en el extremo referido al reparo a 1. Causalidad de gastos relacionados con viajes al exterior, servicios de arbitraje prestados por la American Arbitration Association y los servicios legales brindados por estudios de abogados, todos ellos asociados al arbitraje solicitado por la recurrente, puesto que si bien los gastos materia de reparo no han generado rentas gravadas, la deducibilidad de un gasto también procede en la medida que los gastos estuvieron destinados a la obtención de una potencial renta gravada sujeta a imposición, como ha sucedido en este caso. 2. Devengo de gastos por viajes al exterior y servicios legales, que se devengaron en el 2001. Se confirma en cuanto a 1. Devengo de servicios de arbitraje, puesto que corresponden al ejercicio 2004 (se supedita a que los árbitros emitan el laudo). Se ordena la reliquidación de valores.

RTF N° 00775-3-2018 (30/01/2018)

Deducción de gastos en lotes petroleros en el inicio de la etapa de extracción comercial.

Se confirma la apelada en el extremo impugnado, que en cumplimiento de la Resolución N° 04335-9-2014, mantuvo el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por gastos de lotes petroleros respecto de los cuales la recurrente no acreditó que en el referido ejercicio decidió no continuar con la expansión de la empresa en dichos lotes, por lo que tales desembolsos debieron ser activados y deducidos como gastos en el inicio de la etapa de extracción comercial de los mencionados lotes. Se revoca la apelada en el extremo impugnado referido a la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor, puesto que en la apelada la Administración modificó la base legal de la citada resolución de multa.

RTF N° 00256-3-2018 (12/01/2018)

Buques tanque petroleros no califican como maquinaria y equipo, para efectos de calcular su depreciación como gasto.

Se confirma la apelada en tanto el reparo por exceso de depreciación se encuentra conforme a ley, al no corresponderle a los buques tanque de la recurrente la tasa de depreciación de 20% por maquinaria y equipo utilizado exclusivamente por la actividad petrolera, toda vez que no califican como maquinaria ni equipo, tratándose de unidades de transporte marítimo, por lo que al no tener una clasificación específica en las normas del Impuesto a la Renta, debían depreciarse con el límite del 10% anual como "otros bienes del activo fijo".

RTF N° 00989-3-2018 (06/02/2018)

El mayor valor atribuido a los bienes del activo fijo como consecuencia de una revaluación voluntaria efectuada al amparo de la Ley N° 26283 no es deducible como gasto de depreciación de dichos bienes.

Se confirma la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 por depreciación de bienes del activo fijo no sustentada. Se indica que la recurrente no presentó documentación sustentatoria que demuestre el valor de los referidos bienes antes de su

revaluación voluntaria efectuada al amparo de la Ley N° 26283, es decir, el valor de dichos bienes cuando aún pertenecían a las sociedades intervenientes en el proceso de fusión por constitución de una nueva sociedad (la recurrente), fusión acaecida el 30 de diciembre de 1996, y en tal sentido, la recurrente no acreditó que el gasto por depreciación deducido en el ejercicio acotado hubiera excluido el mayor valor atribuido a los bienes del activo fijo como consecuencia de la aludida revaluación voluntaria, mayor valor no deducible a partir del 1 de enero de 1999 en aplicación de la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, posteriormente incorporada por la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

Incremento Patrimonial No Justificado

RTF N° 00258-3-2018 (12/01/2018)

Método de adquisiciones y desembolsos para determinar el incremento patrimonial no justificado.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta y la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario vinculada al referido impuesto, debido a que el método de adquisiciones y desembolsos utilizado por la Administración para determinar el incremento patrimonial no justificado que constituye renta neta no declarada en los citados ejercicios consistente en sumar las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante cada ejercicio, deduciendo las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se encuentra conforme a ley, y en razón a que se verifica la comisión de la anotada infracción.

RTF N° 3727-8-2018 (17/05/2018)

Consideraciones a tener en cuenta en adquisición de bienes e intereses de depósitos no sustentados, para efectos del cálculo del incremento patrimonial no justificado

Se revoca la apelada en el extremo referido a valores que conforme informa la Administración, contienen deuda extinta al amparo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257 y en el extremo referido al reparo por Incremento Patrimonial No Justificado, puesto que la Administración si bien efectuó el método de adquisiciones y desembolsos consideró dentro del incremento patrimonial, la adquisición de un vehículo sin que se haya acreditado la oportunidad en la que se efectuó el pago de dicha adquisición, no habiéndose demostrado, por tanto, la existencia de una disposición patrimonial, y respecto a los depósitos en el sistema financiero no sustentados, debió excluirse el monto de interés generado ganado en el sistema financiero porque no representaba una disposición de bienes o dinero, por lo que no debió considerarse un depósito cuyo origen no fue sustentado; en lo referente a los pasivos, es correcto que la Administración haya incluido los créditos recibidos debidamente sustentados, no obstante debe efectuarse un recálculo debido a un error de suma. Se mantiene el extremo del reparo por incremento patrimonial no justificado en cuanto a los ingresos por haberse considerado debidamente las rentas de primera categoría y rentas de quinta categoría.

Ingresos omitidos

RTF N° 00936-8-2018 (05/02/2018)

El Registro de Ventas no constituye base determinante para establecer reparos al Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa, emitidas por intereses por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo, julio, octubre y diciembre de 2013, y por la infracción tipificada en el

numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho impuesto y periodos, se dejan sin efecto tales valores. Se indica respecto al reparo por diferencias entre lo anotado en el Registro de Ventas y lo declarado, que la diferencia encontrada como resultado de realizar una simple comparación entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y los ingresos consignados en la declaración jurada de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los indicados meses, no resulta suficiente para concluir que constituyen ingresos no declarados gravados con el citado impuesto, que son los Libros Diario y Mayor -o de ser el caso, el Libro de Ingresos y Gastos- los que permiten conocer si una determinada operación fue reconocida como gasto o costo, activo, pasivo o patrimonio y, en este sentido, si tuvo incidencia en la determinación de la renta neta imponible. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Pagos a cuenta

RTF N° 02974-2-2018 (18/04/2018)

La determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se debe realizar sobre los ingresos netos gravables e impuesto calculado que tenga el titular de la actividad minera en conjunto, y no por cada unidad económica administrativa.

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, efectuado por la Administración por cada unidad económica administrativa del titular de la actividad minera. Se señala que la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no debe realizarse en forma separada por cada una de dichas unidades, pues si bien el artículo 22° del Reglamento de la Ley General de Minería dispone que el titular de la actividad minera que tenga varias unidades económico – administrativas debe llevar cuentas independientes respecto de cada una de ellas, y reflejarlas en resultados separados, ello se debe a que al tener una empresa diversas unidades económico – administrativas con regímenes estabilizados en diferentes fechas, a cada unidad le resultan aplicables las normas del Impuesto a la Renta vigentes en distintas fechas y tienen una forma de determinación distinta, sin embargo, ello no implica que se deba determinar el Impuesto a la Renta, ni calcular los anticipos de dicho impuesto, esto es, los pagos a cuenta, según cada unidad económica – administrativa, sino que, para efectos de los pagos a cuenta, corresponde que se determine el cálculo del coeficiente según los ingresos netos gravables e impuesto calculado que tenga el contribuyente en el ejercicio anterior o precedente al anterior, en conjunto, es decir, luego de haberse consolidado los resultados de cada unidad económica administrativa, y se aplique dicho coeficiente sobre los ingresos netos gravables del período, los cuales también corresponderán a la sumatoria de los ingresos de cada unidad.

Pérdidas arrastrables

RTF N° 00859-2-2018 (01/02/2018)

Las pérdidas de fuente extranjera no son arrastrables

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho impuesto y periodo. Se indica que no correspondía que la recurrente dedujera de la renta neta de su sucursal del exterior, las pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores, por lo que al encontrarse arreglado a ley el reparo efectuado por la Administración, corresponde mantenerlo. Se señala que en el caso de las rentas de fuente nacional, la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores está reconocida en forma expresa por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no ocurre en el caso de las rentas de fuente extranjera, ya que la ley y su reglamento no contienen disposición que permita compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, por lo que carece de sustento lo alegado respecto a que no existe norma que prohíba el arrastre o compensación de las pérdidas de fuente extranjera producidas en un ejercicio con las rentas netas de fuente extranjera de ejercicios posteriores.

Registro de entidades exoneradas

RTF N° 01267-10-2018 (16/02/2018)

No procede inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando la recurrente tiene fines de carácter empresarial.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que del análisis efectuado a los fines de la recurrente se advierte que están dirigidos, entre otros, al desarrollo de planes de negocio, lo que denota su carácter empresarial y lucrativo, por lo que no puede considerarse que sus fines correspondan a los supuestos previstos por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, y por ende no procede la inscripción de la recurrente como entidad exonerada de dicho impuesto.

III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

RTF N° 00341-8-2018 (16/01/2018)

Las erogaciones por alimentación brindada a los trabajadores no genera crédito fiscal.

Se confirma la apelada, en tanto se encuentra acreditado el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por alimentación principal brindada a los trabajadores de la recurrente, ya que si bien las erogaciones por alimentación observadas constituyen gasto deducible para efecto del Impuesto a la Renta, ello no determina su utilización como crédito fiscal, en tanto que la totalidad del desembolso por la adquisición de tales alimentos, incluyendo el tributo (Impuesto General a las Ventas) que gravó dicha adquisición, forma parte de la mayor remuneración de los trabajadores, y en esa medida procede su deducción en su totalidad como gasto en la determinación de la renta neta, pero no la utilización como crédito fiscal o saldo a favor del exportador.

Crédito fiscal - Requisitos sustanciales

RTF N° 00679-1-2018 (26/01/2018)

Límite para la deducción de gasto de vehículos automotores y su incidencia en el crédito fiscal.

Se confirma la apelada, en vista que el valor de venta y el precio de una camioneta rural y de un automóvil de las categorías B1.4 y A3, respectivamente, fueron superiores al límite de 30 UIT's señaladas en las normas reglamentarias de la Ley de Impuesto a la Renta para efecto de su deducción, por lo que no corresponde la deducción del gasto de acuerdo a lo regulado en el inciso w) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y de acuerdo al citado límite contenido en el inciso r) del artículo 21º del Reglamento de dicha ley, por lo que se encuentra arreglado a ley que la Administración haya reparado la deducción del crédito fiscal, al no cumplirse con uno de los requisitos sustanciales para su nacimiento. Se agrega que no ha quedado acreditado en autos que el vehículo clasificado en la categoría A3 sea estrictamente indispensable para la obtención de renta y aplicado en forma permanente para las actividades propias del negocio, y el vehículo de la categoría B1.4 solo podía ser considerado como vehículo asignado a actividades de dirección, representación y administración de la empresa.

Determinación de la obligación tributaria

RTF N° 01407-4-2018 (21/02/2018)

Determinación sobre base cierta debe sustentarse en hechos acreditados

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas. Se indica que no es posible conocer con certeza que se produjeron efectivamente ventas omitidas de declarar durante los períodos acotados, dado que de lo actuado durante el procedimiento de fiscalización no se observa que la Administración hubiese determinado cuáles fueron las operaciones de venta realizadas, pues presume que las descargas del pescado capturado realizadas en las plantas de terceros implicaban una venta de dicho producto, y que los propietarios de tales plantas representaban los adquirentes, no obstante, dichas descargas no implican automáticamente ventas omitidas, precisándose que los mencionados conceptos, así como el valor en que se hubieran pactado dichas ventas, constituyen elementos esenciales con los que debía contar la Administración a efecto de determinar la obligación sobre base cierta. Se revocan las multas vinculadas y se confirma la apelada en lo demás que contiene.

Uso de medios de pago

RTF N° 04723-11-2018 (21/06/2018)

Servicios considerados una sola operación, para efectos del uso de medios de pago.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas y resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se mantiene el reparo por no utilización de medios de pagos, puesto que el traslado de jabas vacías, las cuales se utilizaron para realizar el transporte de pollos vivos, no deben considerarse como servicios independientes (servicio de transporte de jabas y servicio de transporte de pollos vivos), sino como una sola operación por servicios transporte de pollos vivos, puesto que el traslado de las jabas vacías es un servicio complementario para la prestación del servicio principal, y por ende, correspondía la emisión de una sola factura, por cuyo importe la recurrente se encontraba obligada a utilizar medios de pago. Se emite similar pronunciamiento respecto de las multas vinculadas.

Exportación de servicios

RTF N° 05174-9-2018 (11/07/2018)

Asistencia Técnica como Exportación de Servicios. Inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no aplica al IGV.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008, y unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo al débito fiscal de dicho impuesto, por no gravar los servicios prestados por la recurrente a un no domiciliado, al verificarse que no calificaban como exportación de servicios puesto que no se trataba de "servicios de consultoría y asistencia técnica", sino que consistían en la elaboración de planos para un proyecto, lo que no implicaba brindar asesoramiento o consejo, en razón de la propia pericia o habilidad de la recurrente, tampoco se transmitió las formas, métodos, procedimientos o similares, de hacer algo, ni que la recurrente hubiese emitido una opinión o dictamen absolviendo alguna consulta formulada. Se revoca la apelada en el extremo del mismo reparo al débito fiscal por servicios prestados a otro no domiciliado, al verificarse que dichos servicios calificaban como servicios de consultoría, al consistir en la viabilidad para construir una tubería para el transporte de concentrado de cobre, y por ende, calificaban como exportación de servicios. Se precisa que lo establecido en el inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que los servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera, califican como asistencia técnica tiene efectos únicamente en la determinación de renta de fuente peruana, para efectos del Impuesto a la Renta, conforme lo indica el mismo artículo 4-A, mas no para el Impuesto General a las Ventas. Se emite similar pronunciamiento respecto de las multas vinculadas.

IV. OTROS TRIBUTOS

Aporte por Regulación OSINERGMIN

RTF N° 03420-3-2018 (04/05/2018)

Los importes transferidos por la recurrente en aplicación del Mecanismo de Compensación entre usuarios regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (MCUR) no forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSINERGMIN de las empresas

Se revoca la apelada en el extremo referido a los aportes de regulación de algunos períodos de los años 2009 a 2012. Se señala que del análisis de las normas pertinentes, se concluye que no se advierte disposición expresa que establezca que las empresas aportantes deben incluir en las bases imponibles para el cálculo del Aporte por Regulación los ingresos que transfirieron en aplicación del Mecanismo de Compensación entre usuarios regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (MCUR), por lo que corresponde que la Administración realice la devolución respectiva de los pagos que resulten en exceso, una vez excluidos de las bases imponibles, los montos correspondientes a dichas transferencias. Se confirma la apelada respecto de otros períodos al haber prescrito la acción para solicitar la devolución.

V. QUEJAS

Fiscalización

Plazo de fiscalización

RTF N° 00121-Q-2018 (15/01/2018)

Plazo de fiscalización, excepción de plazo, precios de transferencia

Se declara infundada la queja presentada contra un pedido de información mediante un requerimiento de fiscalización, al verificarse que éste está relacionado con la aplicación de las normas de precios de transferencia, por lo que en aplicación del criterio de observancia contenido en la Resolución N° 03500-Q-2017, le es aplicable la excepción establecida por el numeral 3 del artículo 62°-A del Código Tributario, lo que no se ve enervado por el hecho que la Administración haya realizado una recalificación de la operación, puesto que ello forma parte del sustento de las observaciones sobre precios de transferencia. Se declara improcedente en el extremo que cuestiona la recalificación que se efectúa a sus operaciones en aplicación de las guías de la OCDE pues la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental.

RTF N° 00703-20-2018 (07/03/2018)

Carta de solicitud de información no implica una fiscalización

Se declara infundada la queja, toda vez que no se ha acreditado la existencia del procedimiento de fiscalización cuestionado. Se indica que de la revisión de la carta a que hace referencia la quejosa, no se advierte que ésta, por sí sola, tenga por objeto iniciarle un procedimiento de fiscalización de sus obligaciones sustanciales, es decir, aquellas vinculadas a la determinación de algún tributo, sino que corresponde a una solicitud de información.

Cobranza Coactiva

Suspensión de la cobranza

RTF N° 00433-Q-2018 (09/02/2018)

La deuda exigible coactivamente materia de apelación formulada en el Proceso Contencioso Administrativo, otorgada sin efecto suspensivo.

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que contra la sentencia que declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, tanto la quejosa como la Administración interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido con efecto suspensivo, y dado que se encuentra en trámite, no se encuentra acreditado que hubiera operado la causal de conclusión prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario, como alega la quejosa, ni que los valores hayan sido declarados nulos, revocados o sustituidos, como señala dicha causal; asimismo, tampoco se advierte que hubiera operado la causal de suspensión prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 119º del Código Tributario, también invocada, pues no se advierte la existencia de una ley o norma con rango de ley que lo disponga expresamente.

VI. TEMAS DE FISCALIZACION

Determinación sobre base presunta

RTF N° 00244-8-2018 (11/01/2018)

La no utilización de medios de pago en préstamos, no acredita la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación en cuanto al reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos; se indica que el solo hecho de la no utilización de medios de pago en los préstamos que habría recibido la recurrente, no acredita la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario que habilitaría a la Administración para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, por lo que esta última no se encontraba facultada para utilizar el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 72º-A del Código Tributario para determinar las obligaciones tributarias acotadas.

RTF N° 00508-1-2018 (23/01/2018)

Procede la determinación sobre base cierta y sobre base presunta, simultánea, si su aplicación no distorsiona la imposición.

Se confirma la apelada, en tanto que si bien el artículo 63º del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan la determinación fluye que ello no es procedente si su aplicación generase una distorsión en la imposición, como resultaría ser una doble acotación en base a los mismos elementos o que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admite una acotación sobre base cierta, sin embargo, atendiendo a que en el presente caso, la determinación sobre base presunta está referida a establecer los ingresos omitidos del ejercicio por patrimonio no declarado o no registrado, y el reparo sobre base cierta corresponde a gasto de depreciación, tal circunstancia no conlleva el riesgo de una doble acotación.

RTF N° 00927-5-2018 (02/02/2018)

Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado. Procedimiento previsto por el artículo 70º del Código Tributario.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario vinculada a dicho impuesto y periodo, y se dejan sin efecto tales valores. Se indica que se ha acreditado la causal de presunción establecida en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, pues la recurrente no sustentó un importe consignado

como Cuentas por Pagar Diversas - Préstamos de Terceros en su declaración anual del Impuesto a la Renta. Se señala que toda vez que la recurrente tenía como actividad económica principal la venta al por mayor de combustible, y que declaró mercaderías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Tributario, correspondía que para determinar el monto de los ingresos presuntos del Impuesto a la Renta, para efectos del cálculo del coeficiente, la Administración debía aplicar a la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente obtenido de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión, lo que no hizo, por lo que el procedimiento de determinación de la obligación tributaria efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley.

Medios probatorios

RTF N° 02008-1-2018 (13/03/2018)

Pruebas que no corresponden ser merituadas en fiscalización.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, en el reparo al crédito fiscal por no aplicación de la prorrata, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho reparo. Se indica que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario, se encontraba conforme a ley que la Administración no haya merituado el Registro de Compras Electrónico presentado con posterioridad al plazo establecido en dicho artículo, y tampoco correspondía que se merituara en la etapa de reclamación, pues no se acreditaron los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 141° del aludido código, tal como lo menciona la apelada. Se señala respecto de las declaraciones rectificadorias que si bien se presentaron dentro del plazo establecido en el requerimiento emitido en base al artículo 75° del Código Tributario, éstas modificaron el crédito fiscal que fue materia de fiscalización, por lo que no correspondía que se tomaran en cuenta para la determinación del impuesto, debiéndose considerar el crédito fiscal acreditado en la fiscalización, tal como lo expuso la apelada.

Requerimientos

RTF N° 00225-5-2018 (11/01/2018)

La Administración no detectó ni comunicó reparo en fiscalización

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por diferencias entre lo declarado y registrado, debido a que no se aprecia que la Administración, durante el procedimiento de fiscalización, haya detectado la observación y haya requerido a la recurrente los descargos respectivos, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado.

VII. TEMAS PROCESALES

Admisibilidad

RTF N° 00512-1-2018 (23/01/2018)

El acogimiento a un fraccionamiento no implica por sí solo la subsanación del requisito de admisibilidad referido al pago previo de la deuda tributaria impugnada.

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, en base a lo declarado y parcialmente pagado por la recurrente, al no haber cumplido ésta con el pago previo de las deudas impugnadas, no obstante haber sido requerida para ello, no existiendo circunstancias que evidencien la improcedencia de sus cobranzas. Se indica que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el hecho que la deuda tributaria contenida en dos de las órdenes de pago impugnadas se encuentre acogida a un fraccionamiento no enerva lo prescrito por el artículo 136° del Código Tributario, pues el acogimiento a un fraccionamiento no implica por sí solo la subsanación del

requisito de admisibilidad referido al pago previo de la deuda tributaria impugnada. Se precisa que el fraccionamiento no implica la cancelación de la deuda tributaria sino hasta cumplida la última cuota de dicho fraccionamiento, lo cual no se encuentra acreditado en autos, por lo tanto, carece de sustento dicho alegato.

RTF N° 02041-8-2018 (14/03/2018)

Procede que se revoque la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago, puesto que la deuda fue extinguida por compensación.

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2017. Se señala que la orden de pago fue girada sustentándose en numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, esto es, sobre la base de la declaración presentada por la recurrente. Se indica además que este Tribunal mediante una resolución anterior, revocó una esquela que denegó la solicitud de compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 2016 contra el Impuesto General a las Ventas de abril de 2017 puesto que si bien no procedía efectuar una compensación automática, ello no implica una prohibición para que a solicitud de parte, la Administración efectúe dicha compensación. En cumplimiento de lo dispuesto por dicha resolución, la Administración emitió una resolución de intendencia declarando procedente la solicitud de compensación al determinarse la existencia de un pago en exceso así como deudas pendientes de pago, entre otras, por concepto de IGV de abril de 2017, contenida en la orden de pago materia del presente caso, disponiendo su compensación. En tal sentido, la Administración mediante la citada resolución, emitida después que la resolución apelada en el presente caso, efectuó la compensación del saldo a favor contra la deuda contenida en el valor materia de impugnación, por lo que al haberse extinguido la deuda contenida en la orden de pago, se revoca la apelada y en virtud del principio de economía procesal, se deja sin efecto dicho valor.

Convalidación de valores

RTF N° 05322-1-2018 (17/07/2018)

Se indica motivo del reparo en instancia de reclamación

Se remiten los actuados a efecto que se dé trámite de reclamación al recurso presentado. Se indica que la Administración emitió resoluciones de determinación sustentando el reparo al gasto, en información de terceros, no obstante, en los resultados de los requerimientos y en los valores, no se detalló en qué consistía dicha información, sino que recién en la apelada se indicó que correspondía a declaraciones proporcionadas el Internal Revenue Service – IRS de Estados Unidos de América, de acuerdo al convenio de intercambio de información celebrado con dicho país, respecto de determinadas empresas, dándose a conocer los motivos determinantes del reparo. Por consiguiente, es en dicha instancia que se convalidaron los valores, lo que ha significado privar a la recurrente de una instancia en el procedimiento. Similar pronunciamiento se emite respecto de las resoluciones de multa vinculadas. En cuanto a los pagos a cuenta, debe estarse a lo que se resuelva en el Expediente N° 15683-2014.

Nulidad del concesorio

RTF N° 05475-10-2018 (20/07/2018)

Recurso contra esquela que deniega acogimiento al FRAES

Se declara nulo el concesorio de la apelación formulada contra la esquela que denegó una solicitud de acogimiento a la extinción dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1257. Se indica que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02118-Q-2018, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la referida esquela constituye un acto reclamable dado que lo que se cuestiona es si la deuda tributaria actualizada supera el límite para acceder al beneficio de su extinción, esto es, la determinación de la deuda tributaria, por lo que no

correspondía que la Administración otorgara trámite de apelación al recurso interpuesto contra la citada resolución y lo elevara a este Tribunal.

VIII. TEMAS VARIOS

Pago indebido

RTF N° 00161-4-2018 (09/01/2018)

Devolución de pago indebido - Extinción de deuda por FRAES

Se declaran infundadas las apelaciones, puesto que no procede la devolución de las cuotas pagadas por los meses de diciembre 2016, enero y febrero 2017 al no resultar pagos indebidos, pues si bien el recurrente se encontraba bajo el supuesto del numeral 1 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, referido a la extinción de la deuda, por cuanto la deuda tributaria actualizada no superó los S/. 3,500.00, ello no habilita la devolución de lo pagado según lo dispuesto mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo.

Responsabilidad solidaria

RTF N° 00319-5-2018 (15/01/2018)

Atribución de responsabilidad solidaria, cuando el deudor tributario no lleva contabilidad.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada por el recurrente contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria, indicándose que dicha resolución de determinación de responsabilidad solidaria ha sido emitida en aplicación del numeral 2 del artículo 16° y numeral 1 del tercer párrafo del citado artículo del Código Tributario, puesto que se encuentra acreditado en autos que el recurrente ostentaba la calidad de director y representante legal de la empresa deudora durante los períodos acotados, así como que la empresa deudora no cumplió con presentar diversos libros o registros que se encontraba obligada a llevar, requeridos por la Administración en fiscalización, estableciéndose, por tanto, la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Estabilidad tributaria

RTF N° 00741-4-2018 (29/01/2018)

No corresponde la aplicación de multa por incumplimiento de obligación formal, vinculada a un impuesto que no formaba parte del régimen estabilizado.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, consistente en no presentar en el plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos de 2014, así como se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la recurrente el 30 de noviembre de 2001 celebró con el Estado Peruano un contrato al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, para la exploración y explotación de hidrocarburos en un determinado lote, contrato que le otorgó garantía de estabilidad tributaria que incluye únicamente a los impuestos vigentes; en tal sentido, a la recurrente no le es de aplicación el Impuesto Temporal a los Activos Netos, al haberse creado éste con posterioridad a la fecha de celebración del mencionado contrato, por lo que en el ejercicio 2014 no resultaba exigible a la recurrente ningún tipo de obligación tributaria formal o sustancial respecto del anotado impuesto.

Devolución

RTF N° 01097-8-2018 (09/02/2018)

Procede la devolución de montos depositados en la cuenta de detracciones, si al imputarse al pago de deudas tributarias resultan pagos en exceso.

Se revoca la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de pagos en exceso presentadas respecto de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones de julio de 2016. Se indica que la Administración fundamenta su decisión en que si bien se ha determinado la existencia de dichos pagos en exceso, pagos verificados en esta instancia, éstos provienen de los fondos de la cuenta de detacciones de la recurrente, los que al tener el carácter de intangibles solo pueden ser destinados al pago de deudas tributarias y no son objeto de devolución. Se menciona que si bien el numeral 8.1 del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y modificatorias, señala que los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere su artículo 2° tendrán el carácter de intangibles e inembargables, también indica que se les podrá dar el destino señalado en su artículo 9°, el cual refiere que el titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados, entre otros, al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, por lo que la imputación y/o aplicación de dichos recursos con efecto de pago contra un tributo y período específico, generándose un pago indebido, genera la obligación de efectuar la devolución solicitada. En tal sentido, en el caso de autos, se ha imputado y aplicado dichos recursos con efecto de pago contra tributos y período específicos, generándose pagos en exceso, por lo que resulta procedente efectuar la devolución de dichos pagos verificados en esta instancia.

IX. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

RTF N° 00446-7-2018 (19/01/2018)

No procede beneficio a pensionistas cuando el predio tiene calidad de bien propio de la cónyuge del recurrente.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, en tanto que el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, pertenece a la cónyuge del recurrente en calidad de bien propio puesto que fue adquirido por la cónyuge antes de contraer matrimonio con el recurrente, es decir, antes de la vigencia de la sociedad de gananciales, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal referido a que la propiedad del predio esté a nombre del recurrente o de la sociedad conyugal.

Jurisdicción - Predial

RTF N° 00200-7-2018 (10/01/2018)

Debe verificarse ubicación del predio, según cartografía oficial

Se revoca la apelada a efecto que la Administración verifique la jurisdicción a la cual pertenece el predio materia de autos a la luz de la cartografía oficial del Instituto Geográfico Nacional, debiendo sustentar su pronunciamiento en la documentación que permita establecer con certeza el ámbito al cual pertenece el predio en cuestión.

Impuesto Predial y Arbitrios Municipales - Sujeto pasivo

RTF N° 04253-7-2018 (06/06/2018)

Fideicomisos de Titulación no son contribuyentes de Impuesto Predial ni de Arbitrios Municipales

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y la resolución de multa, giradas por Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario vinculada al impuesto en mención, toda vez que los Fideicomisos de

Titulación no son contribuyentes del referido impuesto ni de arbitrios municipales, de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y con las Ordenanzas que regularon el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de la jurisdicción de San Isidro de los años 2012 a 2014. Se precisa que en ambos casos la calidad de contribuyente le corresponde al fideicomitente propietario del inmueble, siendo además, que por ello la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración de transferencia de dominio, y por ende no incurrió en la anotada infracción.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1 del artículo 174

RTF N° 00222-2-2018 (10/01/2018)

Procede la sustitución de sanción de cierre, en caso de casa habitación

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, al verificarse que en el acta de inspección la sanción de cierre programada no pudo ejecutarse debido a que el establecimiento se encontraba ocupado como casa habitación por la recurrente y comprobarse que el importe de la multa aplicando el Régimen de Gradualidad es conforme a ley.

RTF N° 00829-8-2018 (30/01/2018)

Régimen de gradualidad de multa que sustituye cierre

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debiendo la Administración reliquidar el importe de la sanción, puesto que procedía la aplicación del régimen de gradualidad al verificarse que el local que se iba a cerrar había sido declarado por un tercero, esto es, el cierre no se pudo ejecutar por causa no imputable a la recurrente.

Numeral 1 del artículo 178

RTF N° 02119-3-2018 (16/03/2018)

Procede aplicación de régimen de incentivos, en caso de reclamación parcial de la multa, respecto de la parte no impugnada.

Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, referido a que se denegó la aplicación de la rebaja del 50% de la sanción por aplicación del Régimen de Incentivos, toda vez que se ha verificado que la recurrente sólo ha presentado reclamación parcial contra la anotada resolución de multa respecto a los reparos no aceptados, mas no por la parte correspondiente a los reparos aceptados, por lo que la interposición de dicho recurso no impide el acogimiento de la multa en mención al Régimen de Incentivos previsto en el inciso c) del artículo 179º del citado código en cuanto a la parte no impugnada. Se revoca la apelada en lo demás que contiene.

Numeral 4 del Artículo 178

RTF N° 02012-1-2018 (13/03/2018)

Caso de Unidades Ejecutoras del Estado. El registro del pago de retenciones en el SIAF no exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que la recurrente incurrió en la referida infracción puesto que no cumplió con pagar en el plazo establecido las retenciones efectuadas por Aportaciones al Sistema

Nacional de Pensiones de noviembre de 2015, febrero, marzo y abril de 2016. Se señala que al ser una Unidad Ejecutora del Estado, para efectos del pago de sus tributos, le es aplicable el procedimiento señalado en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y modificatorias, cuyo cumplimiento era de entera responsabilidad de la recurrente a efectos de que el pago de los tributos materia de infracción fueran efectuados dentro del vencimiento correspondiente, no pudiendo considerarse que había cumplido con el pago por la sola aprobación del pago en el Registro SIAF, como señala la recurrente.

XI. TEMAS ADUANEROS

Ajuste de valor OMC

RTF N° 01148-6-2018 (13/02/2018)

Aplicación del cuarto método de valoración de la OMC

En cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional y de conformidad con los dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta del reclamo formulado contra diversas resoluciones de determinación, giradas como consecuencia del ajuste de valor efectuado según el cuarto Método de Valoración de la OMC, pues tal como ha señalado el Poder Judicial, el referido ajuste de valor se ajusta a ley, al haberse acreditado que la Aduana sí cumplió con notificar y explicar a la empresa importadora los motivos que sustentaron la duda razonable, siendo que a través de requerimientos se le informó que la aduana aún mantenía dudas sobre el valor declarado, y que el mismo no se determinaría de conformidad con el primer método de valoración.

RTF N° 00499-6-2018 (22/01/2018)

No corresponde aplicar el plazo regulado en la Resolución N° 1684, si no se encuentra vigente a la fecha de numeración de la DAM

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, al no cumplirse con el elemento "tiempo", pues la fecha de embarque de las mercancías utilizadas como referencia es más de 180 días calendario anterior a la fecha de embarque de la mercancía objeto de ajuste; no obstante ello, no consta que la Administración haya acreditado que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio, permanezcan idénticas en dichas fechas, tal como lo exige el artículo 39 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas, así como el criterio interpretativo contenido en la Resolución del Tribunal N° 03893-A-2013, la cual constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria. Se precisa que no es correcto que la Aduana haya aplicado el plazo regulado en la Resolución N° 1684, por no estar vigente a la fecha de numeración de la DAM, que es el punto de referencia para establecer el marco legal aplicable.

RTF N° 04204-A-2018 (05/06/2018)

Valores provisionales en las importaciones.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por proporcionar información incompleta del valor de las mercancías importadas, pues si bien la recurrente declaró un valor provisional respecto de las declaraciones aduaneras, de autos se evidencia que no cumplió dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de numeración, con declarar el valor definitivo y así completar la información declarada provisionalmente para la conclusión del despacho. Se precisa que el hecho de no haber declarado el valor definitivo, implica que el valor provisional constituya información incompleta del valor, pues la regularización tiene por objetivo poner fin a la provisionalidad del valor declarado y registrar la conclusión del despacho, independientemente de que coincidan o no; y a su vez que ante la provisionalidad de los valores declarados, la recurrente tenía dos obligaciones:

cumplir las obligaciones formales vinculadas a la determinación de los tributos, así como declarar los valores definitivos y cancelar los tributos dejados de pagar.

Beneficios Aduaneros

RTF N° 00616-6-2018 (25/01/2018)

Régimen de incentivos es aplicable para los casos en que el infractor, con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Aduana, cancele y subsane la infracción.

Se confirma la apelada, pues la Administración Aduanera en cumplimiento de sus labores de control aduanero de ingreso al país, notificó a la recurrente los hechos que constituyan infracción a través del acta de inmovilización por mercancía restringida, supuesto de hecho que no permite que la recurrente se acoja al nivel de rebaja contemplado en el numeral 1 del artículo 200 de la citada Ley General de Aduanas, pues éste está reservado para aquellos casos en los que, con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Aduana, el infractor cancela y subsana la infracción, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no siendo válido el acogimiento de la recurrente al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas, efectivamente correspondía que la Aduana aplique la multa por la infracción prevista en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por destinar mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida.

RTF N° 00234-6-2018 (11/01/2018)

No se acogerán al Régimen de Incentivos las multas cuando han sido materia de un recurso impugnatorio y se resolvieron de forma desfavorable

Se confirma la apelada que denegó las solicitudes de acogimiento al beneficio del régimen de incentivos, respecto de ciertas liquidación de cobranza, toda vez que se ha constatado que éstas fueron emitidas como consecuencia de un procedimiento contencioso en el que los recursos impugnativos no les fueron favorables, por lo que se incumple con uno de los requisitos previos a fin de acceder al beneficio mencionado, según lo señalado en el artículo 201º de la Ley General de Aduanas; asimismo, se revoca respecto de otras liquidaciones de cobranza, pues se ha acreditado que la deuda que contienen, se encuentra extinguida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto Legislativo N° 1257.

RTF N° 2304-A-2018 (21/03/2018)

Para efectos de la regularización del acogimiento a la Ley N° 27037, corresponde que la Aduana tome en cuenta la rectificación de la declaración aduanera autorizada por la Aduana Marítima del Callao.

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la determinación de tributos aplicables a las mercancías faltantes al momento del reconocimiento físico como consecuencia de la Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico Ley N° 27037, pues respecto a si la rectificación de la DAM autorizada por la Aduana Marítima del Callao, no debe ser tomada en cuenta para efectos de regularizar el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27037 respecto a las mercancías importadas con la DAM materia de este, debido a que tal rectificación fue autorizada por la propia Aduana en fecha posterior al pedido de regularización/ reconocimiento físico ante la Aduana de Pucallpa, se precisa que el acto aduanero que rectifica la declaración aduanera es declarativo debido a que tiene por objeto referirse a un derecho ya existente, como es la destinación aduanera de la mercancía a través de la presentación de la declaración, es decir con la rectificación de la declaración aduanera no nace un derecho o una situación jurídica nueva, sino que se le reconoce el derecho ya existente, por tanto las rectificaciones operan retroactivamente, por lo que para efectos de la regularización del acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27037, correspondía que la Aduana de Pucallpa tome en cuenta la rectificación de la referida declaración aduanera autorizada por la Aduana Marítima del Callao.

RTF N° 2901-6-2018 (18/04/2018)

Para efectos de la regularización del acogimiento a la Ley N° 27037, corresponde que la Aduana tome en cuenta la rectificación de la declaración aduanera autorizada por la Aduana

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de regularización / reconocimiento físico al amparo de la Ley N° 27037, pues la rectificación de la DAM autorizada por la Aduana Marítima del Callao, declarada procedente, en cuanto a la modificación del valor FOB de la mercancía, debió ser tomada en cuenta para efectos de regularizar el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27037, debido a que tal rectificación fue autorizada por la propia Aduana; siendo que el hecho que lo haya sido en fecha posterior al pedido de regularización / reconocimiento físico ante la Aduana de Pucallpa, no es limitante dado que esta instancia en reiterados fallos ha señalado sobre rectificación de la declaración aduanera, que dicho acto aduanero es declarativo debido a que tiene por objeto referirse a un derecho ya existente, como es la destinación aduanera de la mercancía, es decir con la rectificación de la declaración aduanera no nace un derecho o una situación jurídica nueva, sino que se la reconoce el derecho ya existente, por tanto las rectificaciones operan retroactivamente. En consecuencia, para efectos de la regularización del acogimiento a la Ley N° 27037, correspondía que la Aduana de Pucallpa tome en cuenta la rectificación de la referida declaración aduanera autorizada por la Aduana Marítima.

RTF N° 04286-A-2018 (06/06/2018)

Exoneración al amparo de la Ley N° 27007.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la rectificación de la declaración aduanera de mercancías a fin de eliminar el código liberatorio consignado, y el cobro de tributos, pues la recurrente no ha logrado acreditar causa que justifique el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF para gozar de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la importación de bienes que se destinan al consumo en la Amazonía regulada en la Ley N° 27037, esto es, que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se efectúe por las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía, en tanto no se sustentó que en el vuelo desde Guayaquil con destino a Tarapoto, haya sido obligatorio el aterrizaje en Chiclayo previamente.

Clasificación Arancelaria

RTF N° 00745-6-2018 (29/01/2018)

La Autoridad Aduanera tiene facultad para clasificar y modificar las subpartidas nacionales de las mercancías objeto de su control

Se confirma la apelada que resolvió clasificar al producto comercialmente denominado "CIRUELAX LIQUIDO" en la Subpartida Nacional 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, pues siendo claro que la Aduana tiene de manera plena y exclusiva las facultades para clasificar dentro del Arancel de Aduanas todas las mercancías objeto de control aduanero e incluso a modificar tal clasificación, legalmente no resulta válido que la recurrente a través de su apelación cuestione la facultad de modificar anteriores resoluciones de clasificación arancelaria, más aún si para el efecto presenta resoluciones que emiten otras entidades del Estado y que no se refieren a la clasificación arancelaria de su producto.

RTF N° 00078-6-2018 (05/01/2018)

Primer y sexto criterio de clasificación: Proyectores - sistema para visualización de video por retroproyección.

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la Resolución que dispuso rectificar la casilla 7.19 de la serie 01 de la Declaración Única de Aduanas y la aplicación de una multa por haberse asignado una Subpartida Nacional incorrecta tipificada en el numeral 5 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto

Supremo N° 129-2004-EF, pues la mercancía a clasificar es un sistema para visualización de video por retroproyección que son útiles en negocios y ambientes multiusos, que tiene la posibilidad de integrar varias aplicaciones, el display puede exhibir cualquier tipo de formato, tales como imágenes gráficas de computadoras, videos superpuestos, entradas analógicas y digitales, aplicaciones vía IP, incorporando a las mismas alarmas y avisos para mejorar la supervisión de las mismas, entre otros, no evidenciándose de los actuados que alguna de éstas prevalezca respecto de otra, por lo que no demostrándose que la mercancía en cuestión funcione exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la Partida Arancelaria 84.71 se clasifican en "los demás" proyectores de la Subpartida Nacional 8528.69.00.00, en aplicación de la Primera y Sextas Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF. Se precisa que si bien la declaración materia del caso fue seleccionada a canal rojo podría constituir el primer criterio de clasificación arancelaria, sin embargo, éste tiene consecuencia para despachos aduaneros posteriores, y no frente a la propia declaración que constituye el primer criterio de clasificación.

RTF N° 2674-A-2018 (09/04/2018)

Se debe tener en cuenta que para la clasificación arancelaria no se toma cuenta la terminología médica que puede o no coincidir con el lenguaje arancelario, no siendo determinantes las denominaciones médicas o farmacéuticas, sino los instrumentos de la nomenclatura arancelaria

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "Efectolax" en la Subpartida Nacional 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, pues el oficio del MINSA presentado por la recurrente no precisa ni desvirtúa las consideraciones respecto de las características merceológicas y la interpretación de la nomenclatura arancelaria que determina la clasificación del producto, por lo que su contenido no modifica el sustento técnico de la clasificación; además que si dicha entidad considera que no se trata de un medicamento, se debe tener en cuenta que para la clasificación arancelaria no se toma cuenta la terminología médica que puede o no coincidir con el lenguaje arancelario, nos siendo determinantes las denominaciones médicas o farmacéuticas, sino los instrumentos de la nomenclatura arancelaria.

RTF N° 2180-A-2018 (16/03/2018)

Sustento de la clasificación de las mercancías

Se revoca la resolución apelada, que clasificó la mercancía denominada comercialmente "KAOAMIN 12" en la Subpartida Nacional 3402.12.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, toda vez que la Administración Aduanera no pudo acreditar que dicha mercancía se trate de un agente de superficie orgánico catiónico y no sustento el cumplimiento de la Nota Legal 3 del Capítulo 34, razón por la cual no se efectuó un correcto estudio metodológico en los términos precisados por el Poder Judicial, por lo que dicha mercancía corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99. Se precisa que la información contenida en los boletines químicos y que consignan determinadas subpartidas arancelarias solo tienen como función dar a conocer la composición química de los productos, siendo que la subpartida que consigna es solo referencial, es decir, un boletín químico no establece la clasificación arancelaria de la mercancía, sino es un documento de soporte para el análisis metodológico.

RTF N° 1498-A-2018 (23/02/2018)

Clasificación del producto denominado CARTÓN BLANCO FOLD COTE 230 GMS X 90 CMS en la Subpartida Nacional 4810.92.00.00

Se confirma la apelada que en aplicación con la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-

2011-EF, clasifica al producto denominado comercialmente "CARTÓN BLANCO FOLDCOTE 230 GMS X 90 CMS" en la Subpartida Nacional.

RTF N° 1480-A-2018 (23/02/2018)

El producto denominado comercialmente "CLOROX FIBRA ULTRA REMOCION 36/1ct" debe ser clasificado en la Partida 68.05, como producto recubierto de abrasivos para pulir metales y específicamente en la subpartida "6805.30.00.00 Con soporte de otras materias"

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "CLOROX FIBRA ULTRA REMOCION 36/1ct" en la Subpartida Nacional 3405.40.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, pues la partida 34.05 no es idónea para la clasificación ya que si bien se estaría ante una tela sin tejer esta no se encuentra recubierta o impregnada de una preparación en pasta o polvo para fregar, correspondiendo clasificar la mercancía en la Partida 68.05, como producto recubierto de abrasivos para pulir metales; y dentro de la partida compuesta por tres (3) subpartidas de primer nivel, corresponde clasificarse en la tercera subpartida de primer nivel "6805.30.00.00 Con soporte de otras materias", ello en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

RTF N° 03661-A-2018 (15/05/2018)

Clasificación arancelaria de las mercancías que cuentan con resolución de clasificación efectuada por la Administración Aduanera.

Se confirma la apelada en el extremo referido a la rectificación de oficio de la declaración aduanera, pues se ha determinado que la mercancía denominada comercialmente como lámina de polietileno, se clasifica en la Subpartida Nacional 3920.10.00.00 en aplicación de la 1ra y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, por no sólo comprender el revestimiento para suelos, sino que es empleada en depósitos industriales y vertederos, revestimiento de estructuras hidráulicas, sellado de trincheras y canales, protección contra la erosión y el sellado de los embarques en las presas, protección de aguas subterráneas en carreteras y ferrocarriles, revestimiento de depósitos de agua y sellado de estructuras de túnel, es decir, corresponde a las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias; por lo que la recurrente declaró incorrectamente la subpartida nacional en la declaración aduanera al consignar la Subpartida Nacional 3918.90.10.00. Se revoca la apelada en el extremo del cobro de los tributos dejados de pagar, pues por el cambio de subpartida nacional, toda vez que a la fecha de numeración de las declaraciones aduaneras existía la obligación de declarar la subpartida nacional 3918.90.10.00, criterio de clasificación establecido con la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 3A0000/2011-001780, de acuerdo al artículo 149° de la Ley General de Aduanas. Se precisa que al constituir las resoluciones de clasificación arancelaria un pronunciamiento de observancia obligatoria para todas las intendencias de aduana, no resulta arreglado a ley el cobro de los tributos dejados de pagar.

RTF N° 03747-A-2018 (18/05/2018)

Clasificación arancelaria en el marco del acogimiento a los beneficios del Convenio Peruano Colombiano y la Ley N° 27037.

Se confirma la apelada en el extremo del reembolso del beneficio indebido al acogerse al Convenio Peruano Colombiano y la Ley N° 27037, pues se ha determinado que las mercancías importadas consistentes en trimotos de carga (desarmadas) corresponden ser clasificadas en la Partida NABANDINA 87.02.04.00 en aplicación de la Primera y Segunda literal a) Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, no como la recurrente consignó en la declaración, la Partida NABANDINA 8712.01.01.00, por lo que se verifica una incorrecta clasificación arancelaria que impide el acogimiento a los beneficios del Convenio Peruano Colombiano y la Ley N° 27037 en las declaraciones aduaneras, y conlleva a la aplicación de la

sanción de multa impuesta a una de las agencias de aduana apelantes por las infracciones previstas en el numeral 4 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, y el numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en tanto se consignó erróneamente los códigos aprobados por la autoridad aduanera para una correcta liquidación de tributos. Se revoca la apelada en el extremo referido a la sanción de multa a otra agencia de aduana por dicha infracción, al configurarse el supuesto de duplicidad de criterio, ya que en virtud de dos despachos de importación identificados, correspondientes a canales de control naranja y rojo, se declaró la Partida NABANDINA 8712.01.01.00, y por ende la Aduana adoptó un primer criterio de clasificación, según el cual se encontraba arreglado a ley el acogimiento a dichos beneficios, el cual cambió de acuerdo con lo señalado en la parte confirmatoria del fallo.

RTF N° 05207-A-2018 (12/07/2018)

Clasificación arancelaria del producto denominado SOYCHLOR.

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "SOYCHLOR" en la Subpartida Nacional 2309.90.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, complementadas con las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, pues al tratarse de una preparación utilizada para la alimentación de los animales de la partida 23.09, corresponde a preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. Si bien la Subpartida 2309.90 contiene las preparaciones denominadas "premezclas", el producto denominado comercialmente "SOYCHLOR" no es una premezcla, pues de acuerdo con la información merceológica no constituye una preparación para la producción de alimentos completos o complementarios descritos en los apartados A y B de las Notas Explicativas de la Partida 23.09, por el contrario, dicho producto en realidad constituye una preparación que proporciona al animal (vaca) la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación cotidiana racional y equilibrada (piensos compuestos completos).

Delitos Aduaneros

RTF N° 00916-6-2018 (02/02/2018)

Omisión de establecer el supuesto de la infracción

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las sanciones de multa y cierre temporal de establecimiento al no estar correctamente determinada la infracción, toda vez que de un lado la Aduana afirma que se ha incurrido en infracción al amparo de los incisos b) y d) del artículo 35° y el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, normas que en realidad sólo señalan las sanciones a aplicar en los casos que califiquen como infracción administrativa vinculada la recepción, omitiendo analizar y establecer en cuál de los supuestos de infracción contemplados en los artículos 1°, 2°, 6° u 8°, así como el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, se ha incurrido efectivamente.

RTF N° 1584-A-2018 (23/02/2018)

Revocatoria de la sanción de comiso y multa al amparo del literal c) del artículo 2° de la Ley N° 28008, al no concurrir con los dos presupuestos para la configuración del tipo infraccional.

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto las sanciones de comiso y de multa al amparo del literal c) del artículo 2° de la Ley N° 28008, pues siendo que de la lectura del literal c) del artículo 2° de la Ley N° 28008, se aprecia dos requisitos concurrentes para que se configure el referido tipo infraccional: 1. Internar mercancías entre dos territorios diferenciados tributariamente, esto es, de una zona de tratamiento especial (tributación menor) hacia el resto del Territorio Nacional (zona de tributación común), 2. Que el referido traslado, se realice sin cumplir los requisitos de Ley (como por ejemplo no presentar la Declaración de Aduanas para nacionalizar la

mercancía proveniente de ZOFRATACNA) o el pago previo de los tributos diferenciales; se verifica que si bien se habría detectado que el vehículo se encontraba fuera de la Zona Comercial de Tacna, dicho accionar por sí mismo no se encuentra tipificado como sustento para la aplicación de la sanción, además que se ha demostrado que la recurrente es la propietaria de la mercancía consignada en el acta de incautación, y que ésta habría ingresado legalmente al país según la declaración simplificada de importación - ZOFRATACNA, así como su factura de importación y que el traslado realizado desde el recinto de ZOFRATACNA se amparó en una guía de remisión, circunstancias que la Aduana no ha contradicho.

Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción

RTF N° 01377-6-2018 (21/02/2018)

Comunicación extemporánea de la devolución, desde el país de destino, del Envío Postal

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, al verificarse que la recurrente comunicó extemporáneamente la devolución, desde el país de destino, del Envío Postal, esto es, vencido el plazo de tres días a que refiere el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales Transportados por el Servicio Postal aprobado por Decreto Supremo N° 244-2013-EF y el Procedimiento Específico N° INTA-PE.13.01 (versión 1), vigente al momento de los hechos del caso. Se precisa que si bien se transmitió el documento de envíos postales, la información de este documento no es suficiente para informar a la Aduana sobre la situación real del envío postal que fue devuelto al país, motivo por el cual era necesaria la presentación de la documentación pertinente, y que hoy, de acuerdo a la incorporación del numeral 15 al Procedimiento General INTA-PG.26, no solo es necesaria la transmisión sino que además debe indicarse el código liberatorio 22 y el número de la declaración precedente.

intereses aplicados a los tributos dejados de pagar, generados como consecuencia de una incorrecta liquidación de beneficios arancelarios previstos en el ACE N° 58

RTF N° 03436-A-2018 (04/05/2018)

Responsabilidad del importador en el cálculo y pago de los tributos, y duplicidad de criterio.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra los intereses aplicados a los tributos dejados de pagar, generados como consecuencia de una incorrecta liquidación de beneficios arancelarios previstos en el ACE N° 58 suscrito entre Perú y los países del MERCOSUR, debido a que las declaraciones aduaneras en las que la recurrente se acogió a los beneficios del ACE N° 58, fueron seleccionadas a canal de control verde, sin revisión documentaria ni reconocimiento físico, el cálculo y pago de los tributos aplicables a las importaciones no fue verificado por la autoridad aduanera, el levante autorizado que se otorgó a dichas declaraciones aduaneras no supone la adopción de criterio alguno, por lo que no se configura el supuesto de duplicidad de criterio previsto en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario. Se precisa respecto de lo argumentado por la recurrente sobre la falta de pago por hecho imputable a la Administración Aduanera, que si bien es cierto que el sistema informático de la SUNAT no habría efectuado una correcta liquidación de tributos, al momento en que el agente de aduana en representación del importador, transmitió electrónicamente la declaración aduanera con la información requerida para el cálculo del pago de tributos, ello no implica que la recurrente se encuentre eximida de responsabilidad, pues el importador, en calidad de sujeto de la obligación tributaria aduanera, se encuentra obligado en caso verifique algún error en el cálculo del pago de tributos, a reportar este hecho a la Administración antes del levante, o autoliquidarse a fin de subsanar dicha liquidación de tributos, salvo que se verifique el supuesto de duplicidad de criterio, para lo cual la Administración Aduanera, en merito a su potestad aduanera, genera un criterio a través del reconocimiento físico (canal rojo) o revisión documentaria (canal naranja), al validar la liquidación de tributos, supuesto que según lo antes expuesto no ha ocurrido en el presente caso.

Drawback

RTF N° 01258-6-2018 (15/02/2018)

Es error no subsanable a efectos de acogerse al régimen del Drawback, carecer de declaraciones juradas originales de los proveedores locales.

Se confirma la apelada respecto de otras declaraciones aduaneras de exportación, pues la denegatoria de la solicitud en este extremo se encuentra arreglada a las disposiciones del Decreto Supremo N° 104-95-EF y del Procedimiento INTA-PG.07, ya que se verifican errores no subsanables por carecer de declaraciones juradas originales de los proveedores locales donde se indique no haber hecho uso de regímenes de perfeccionamiento o franquicias especiales, siendo también de su responsabilidad que se haya vencido el plazo de 180 días para la presentación de la solicitud de restitución. Se precisa que el hecho que la Administración Aduanera haya rechazado la Boleta de Recepción de la Solicitud de Restitución no implicaba que también se denegara la Boleta de Recepción de la Solicitud de Restitución anterior, al tratarse de solicitudes independientes, por lo que en cada caso dicha entidad debía verificar si se había dado cumplimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 104-95-EF y Procedimiento General INTA-PG.07

RTF N° 03896-A-2018 (22/05/2018)

Representación del agente de aduana para interponer recurso de reclamación.

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra el reembolso por el acogimiento indebido al régimen de Drawback y la sanción de multa por la infracción establecida en el numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues se verifica la respuesta extemporánea del requerimiento cursado por la Aduana para la presentación de la firma del reclamante o acreditación de representación para la admisión a trámite de tal recurso. Se indica respecto a la legalidad de dicho requerimiento, que en virtud del artículo 24° de Ley General de Aduanas, que regula el mandato con representación de los agentes de aduana y el artículo 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, antes de la modificación del Decreto Supremo N° 163-2016-EF, el mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, y el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF; a diferencia de otros regímenes aduaneros, en el Drawback está prevista la exclusiva participación del beneficiario del régimen, por lo que no puede representarlo el agente de aduana que intervino durante del despacho aduanero de las mercancías exportadas, pues no está designado como mandatario para otro despacho aduanero, salvo prueba en contrario.

RTF N° 03928-A-2018 (23/05/2018)

Acreditación de la condición de productor exportador e incorporación del insumo importado en la mercancía exportada.

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra el reembolso de lo indebidamente restituido por el acogimiento al régimen del Drawback y la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues no se acreditó la condición de productora exportadora, ya que al considerarse que no es materia de grado el uso de la materia prima (cacao seco en grano) en el proceso productivo de las mercancías exportadas, sino la realización de la transformación de la materia prima en producto terminado, se tiene que las labores realizadas por la recurrente a través de un tercero no califican por la normativa agraria como procesos de transformación debido a que se construyeron a acondicionamiento, sanitización, reembarque, almacenamiento y despacho, más aún si la ficha técnica del cacao describe tres etapas, que incluyen la cosecha selectiva realizada por los productores, sin que la recurrente haya presentado medio probatorio que sustente la realización de dicha etapa, máxime si la adquisición de la materia

prima ya se encontraba en estado de seco y en grano; además que no se acreditó la incorporación del insumo importado en la mercancía exportada, pues si bien la recurrente describe la participación de varios agentes en la cadena de incorporación del insumo importado, no guarda relación con el flujoograma del proceso productivo y el diagrama de operaciones del cacao seco; asimismo que no presentó copias de las guías de remisión que evidencie la trazabilidad del traslado de los insumos desde el local de adquisición al de producción, de modo que es imposible materialmente que ellos hayan incrementado el costo de producción de las mercancías exportadas.

RTF N° 05449-A-2018 (20/07/2018)

Solicitud de restitución Drawback web y errores no subsanables.

Se revoca la apelada referida al rechazo de la solicitud de restitución - Drawback web, pues al considerarse que de acuerdo con el Procedimiento General Restitución de Derechos Arancelarios (Drawback) - INTA-PG.07 (versión 4), en la Solicitud de Drawback web se debe registrar la descripción del insumo (importado a través de tercero) detallado en el comprobante de pago de adquisición, se verifica que el insumo se encuentra registrado conforme a la descripción del comprobante de pago "bolsas de polietileno abiertas", y que la información adicional que figura en dicho comprobante de pago corresponde a la información impresa contenida en las bolsas. Se precisa que toda vez que la observación de la Aduana no consistía en un error subsanable, no correspondía que haya requerido a la recurrente tal subsanación, de modo que no se encuentra arreglado a ley el rechazo de la solicitud de restitución.

RTF N° 05714-A-2018 (31/07/2018)

Regularización de la exportación como requisito para el acogimiento al régimen de Drawback.

Se confirma la apelada que desestima el reclamo contra la resolución que ordena se restituya el monto obtenido por aplicación del régimen de Drawback e impone la sanción de multa por el infracción tipificada en el numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo 1053, pues para acogerse al régimen del Drawback se exige que se sustente en una exportación cuya declaración aduanera de mercancías con código 41, se encuentre regularizada, situación que no se cumplió. Se precisa que no basta que la declaración aduanera con código 41 haya sido numerada antes de la solicitud de restitución, sino que se encuentre regularizada.

Infracciones y Sanciones Aduaneras

RTF N° 01384-6-2018 (21/02/2018)

La mercancía inmovilizada no tiene la condición de restringida

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 10, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por cuanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha señalado formalmente que la mercancía inmovilizada no tiene la condición de restringida, siendo que no requiere permiso de internamiento.

RTF N° 01067-6-2018 (08/02/2018)

La modificación de Manifiesto de Carga antes de la llegada del medio de transporte, implica que no se configure la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa, pues de acuerdo a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la información contenida en el Manifiesto de Carga transmitido por medios electrónicos, tiene el carácter definitivo al momento de la llegada del medio de transporte al territorio Peruano y en consecuencia, cualquier modificación, corrección o adición que se pueda realizar antes del referido momento, no será objeto de sanción alguna; que en este

caso, se evidencia que la recurrente incorporó los documentos de transporte al Manifiesto de Carga, antes de la llegada del medio de transporte, por lo que no se ha configurado el supuesto de infracción tipificado en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

RTF N° 00919-6-2018 (02/02/2018)

Facultad discrecional para sancionar

Se revoca la apelada que desestima el recurso de reclamación formulado contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por haber transmitido electrónicamente la tarja al detalle de manera extemporánea, pues la recurrente presentó los tickets de salida del Terminal Portuario en la etapa de reclamación, configurándose uno de los supuestos excepción, establecidos en el artículo 141° del Código Tributario, en la medida que para la obtención de dicho documento se requiere de la participación de un tercero, y teniendo en cuenta que la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 238-2013-SUNAT/300000 autoriza la facultad discrecional de la Aduana Marítima para sancionar y no ha limitado la presentación de dicha documentación, corresponde que la Aduana verifique si la transmisión de la tarja al detalle se efectuó dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la salida del Terminal Portuario del último bulto vinculado al documento de transporte máster y, por tanto, si la recurrente se encuentra inmersa en la mencionada Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, y proceder de acuerdo con ésta.

RTF N° 00897-6-2018 (02/02/2018)

El operador de comercio exterior en su calidad de despachador, tiene la obligación de comparecer

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa por incurir en la infracción del numeral 6 del inciso a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la recurrente como operador de comercio exterior en su calidad de despachador de aduana, tenía la obligación de comparecer ante la autoridad aduanera para efectuar el reconocimiento físico de la mercancía ya que en aplicación del artículo 234 del Reglamento de la Ley General de Aduanas para el reconocimiento físico debía contarse con su presencia y al no comparecer a dichos actos la autoridad aduanera tuvo que efectuar el reconocimiento físico de oficio establecido en el artículo 170 de la Ley General de Aduanas, por lo tanto objetivamente se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

RTF N° 00565-6-2018 (24/01/2018)

No procede el afianzamiento por impugnación fuera de plazo, al no existir deuda pendiente en la sanción de comiso de mercancías

Se confirma la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación contra la sanción de comiso de mercancías, pues ésta ha sido presentada fuera del plazo legal de 20 días, no procediendo el plazo o afianzamiento por impugnación fuera de plazo, al no existir deuda pendiente, constituyendo por ende un plazo de caducidad; confirmándose asimismo, la declaratoria de inadmisibilidad respecto a la sanción de multa, pues no obstante haber sido notificada la recurrente conforme a los requisitos del artículo 104 del Código Tributario, para que cumpla con pagar o afianzar la deuda impugnada fuera de plazo, ésta no fue cumplida.

RTF N° 00486-6-2018 (22/01/2018)

Suspensión de la imposición de la sanción de multa por incurir en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso b) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas

Se revoca la apelada que desestimó el recurso de reclamación formulado contra la resolución jefatural de división que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos realizados por concepto de multas, giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso b)

del artículo 103 del TUO de la Ley General de Aduanas, pues dichos valores están relacionados con manifiestos de carga numerados por la agencia de carga internacional en el año 2007, es decir, dentro del periodo de No aplicación de la Sanción por el incumplimiento de la transmisión del manifestó de carga consolidado y desconsolidado, esto es, desde el 27 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010 para el caso de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y hasta el 30 de junio de 2011 en el caso del manifiesto de carga consolidado, por lo que la recurrente, dentro dicho periodo de tiempo, establecido por la propia Administración Aduanera, no se encontraba sujeta a sanción, al encontrarse imposibilitada de cumplir con su obligación dentro del plazo legalmente establecido, por causa imputable a la propia Administración.

RTF N° 00229-6-2018 (11/01/2018)

Transmisión de la información del Manifiesto de Carga fuera del plazo

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo formulado contra la sanción de multa, impuesta por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, esto es, por no transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga consolidado, pues de la revisión del Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD), se ha constatado que la información de los Manifiestos de Carga Consolidados se transmitió fuera del plazo legal, es decir fuera del plazo de 3 días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque. Se precisa que el periodo de no aplicación de la sanción está comprendido entre determinadas fechas que no contemplan las fechas de transmisión del manifiesto materia del caso, por lo que no resultan aplicables los alcances el Informe N° 006-2013-SUNAT/4B4000.

RTF N° 1395-A-2018 (21/02/2018)

Debe efectuarse la deducción del flete a efectos de declarar el valor FOB, de no ser así el resultado acarrearía en un acogimiento indebido al régimen de Drawback, hecho previsto en el numeral 3 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas

Se confirma la apelada, pues se evidencia que al formularse las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios la recurrente no hizo la deducción del flete a efectos de declarar el valor FOB sobre el que debería calcularse el beneficio del régimen de Drawback, por lo que una parte del beneficio recibido es resultado de un acogimiento indebido, y corresponde el reembolso de una parte del monto obtenido por acogimiento al régimen de Drawback, así como la sanción de multa por la infracción establecida por el numeral 3 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

RTF N° 2665-6-2018 (09/04/2018)

Se confirma la apelada debido a que la mercancía encontrada fue el resultado de una acción de control extraordinario por parte de la Administración Aduanera, hecho que se adecúa de conformidad con el tercer párrafo del artículo 145º de la Ley General de

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la DAM, a fin de incluir mercancías de tres facturas, aparte de las seis remitidas por el proveedor extranjero y que fueron declaradas, al amparo del segundo párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas; pues se verifica que dichas mercancías detalladas en el Acta de Inmovilización no fueron declaradas en la DAM, y si bien se encuentran detalladas en tales tres facturas, se tiene que fueron halladas como consecuencia del reconocimiento físico efectuado en aplicación del Procedimiento Específico de Importación de Mercancías sujetas al Decreto Supremo N° 15-94-EF - INTA-PE.01.13, hecho que genera que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas, la mercancía cayera en comiso o a opción del importador pueda ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se efectúe dentro del plazo correspondiente. Se precisa que si bien la DAM fue asignada a canal verde, se le otorgó el levante, y que el reconocimiento físico se efectuó por el acogimiento al Convenio PECO; según el citado

tercer párrafo, el recogimiento físico puede efectuarse dentro de una acción de control extraordinario, antes, durante y después del trámite de despacho.

RTF N° 1494-6-2018 (23/02/2018)

Multa por formular una declaración incorrecta respecto del origen de la mercancía consignada en la DAM, prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas

Se confirma la apelada, pues se verifica de manera objetiva que la recurrente formuló las Declaraciones Aduaneras de Mercancías incorrectamente al no acreditar documentariamente el origen de las mercancías, configurándose la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 105, en este caso el equivalente al doble de los derechos antidumping más altos aplicables a las mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas, existiendo derechos antidumping, establecidos por el órgano competente. Cabe resaltar, que en el presente caso no corresponde verificar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo 3 del artículo 4.19 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto la Administración Aduanera señaló que el importador canceló los derechos correspondientes a los tributos a la importación dejados de pagar como consecuencia del indebido acogimiento a un trato preferencial arancelario, razón por la cual se le exime de la sanción vinculada a los tributos a la importación dejados de pagar que determina la Tabla de Sanciones antes citada para el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

RTF N° 1550-A-2018 (23/02/2018)

Se revoca la sanción de multa debido a que no se cumple lo establecido en el Numeral 4, inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas

Se revoca la apelada que declara inadmisible el reclamo formulado contra la sanción de multa por no reembarcar la mercancía dentro del plazo autorizado, al verificarse la improcedencia de dicha acotación. En consecuencia, se deja sin efecto la misma al verificarse que no se ha podido determinar de manera fehaciente, ya sea a través de un peritaje y/o información técnica que en realidad la mercancía inmovilizada tenga la condición de mercancía restringida y que por tal motivo, deba ser reembarcada, ya que este Tribunal con la RTF N° 10548-A-2015 declaró nula la resolución que dispuso el reembarque y que las calificó como tal, por tanto al encontrarse pendiente de resolver la disposición de reembarque señalada por la Administración Aduanera, no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

RTF N° 2343-A-2018 (22/03/2018)

Se revoca la apelada debido a que se produjo la figura de dualidad de criterio previsto en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario

Se revoca la apelada pues si bien no se consignó en la casilla N° 7.20 del Formato A de la DAM el código 1 que fuera aprobado por la Aduana para la aplicación de los derechos antidumping establecidos por la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, verificándose de manera objetiva que la recurrente cometió la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; también lo es, que se produjo la figura de dualidad de criterio previsto en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no consignó el código 1 siguiendo el criterio establecido previamente por la Aduana, por lo que se deja sin efecto la sanción de multa.

RTF N° 02908-A-2018 (18/04/2018)

Información confirmatoria de los manifiestos de ingreso de envíos de entrega rápida.

Se confirma la apelada al haberse acreditado objetivamente la transmisión extemporánea de la información confirmatoria de los manifiestos de ingreso de envíos de entrega rápida, pues se verifica la configuración del supuesto de infracción establecido en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se precisa que la transmisión de la información confirmatoria de dicho manifiesto de ingreso no es una obligación accesoria por cuanto la misma se encuentra normada en el Procedimiento de Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.28 (versión 1), por lo que su cumplimiento no se encuentra sujeto a elección del usuario, sino que constituye una obligación cuya observancia era de responsabilidad de la recurrente.

RTF N° 02957-A-2018 (18/4/2018)

Responsabilidad del almacén aduanero.

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo interpuesto contra la sanción de multa por incurrir en el supuesto de infracción previsto en el numeral 5 del inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues las mercancías no fueron halladas en los recintos que fueron autorizados como zona primaria especial, sino en la parte exterior a ésta, sin que se hubiere producido su levante (autorización de la Aduana), por lo que toda vez que la recurrente tiene plena responsabilidad en su calidad de almacén aduanero sobre las mercancías que tiene en custodia, incurrió en la infracción sancionada con multa. Se precisa que el hecho que la recurrente deje en manos de terceros la gestión del servicio de su local anexo, no le exime de responsabilidad ante la Administración Aduanera, pues si bien a través del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas empresas, se establecen obligaciones y derechos, éstos se rigen por el ámbito privado y no por el aduanero, pues no se trata de un documento aduanero que se emplee en el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado, asimismo, que conforme con el artículo 166º del Reglamento de dicha ley, la falta o pérdida de mercancías incluye a todo accionar que impida que las mercancías objeto de control aduanero y en custodia sean halladas en sus recintos destinados para tal fin.

RTF N° 03112-A-2018 (23/04/2018)

Responsabilidad administrativa al amparo del artículo 13º del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por los derechos antidumping dejados de pagar, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pues la infracción por la incorrecta declaración o el proporcionar información incompleta de las mercancías en la declaración aduanera, que es imputada a la recurrente en el presente caso, tiene relación directa en la determinación de tributos u obligación tributaria, por lo que no cabe que se atribuya la infracción aduanera derivada de la responsabilidad administrativa señalada en el artículo 13º del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF.

RTF N° 02918-A-2018 (18/04/2018)

Depreciación aplicable en la nacionalización de bienes dentro del plazo de vigencia del régimen solicitado.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de regularización del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, pues al considerarse que: (i) para el cálculo de los tributos aduaneros, al valor en aduana por los saldos pendientes como partes o repuestos de aeronaves admitidos temporalmente para reexportación en el mismo estado, se le aplica la depreciación prevista en el artículo 1º de la Ley N° 29624, concordante con el Acuerdo de Valor de la OMC, el literal c) del artículo 28º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, y el artículo 12º de la Resolución N° 1456, que regula los Casos Especiales de Valoración Aduanera; (ii) la depreciación depende de la fecha de nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente,

pues se deducirá 20% anualmente, salvo el quinto año que permitirá la deducción del total del 20% cuando se nacionalicen durante el último mes del quinto año; (iii) no se diferencian para efecto de la depreciación entre la nacionalización efectuada durante el plazo de vigencia del régimen y la nacionalización automática (extemporánea), para obtener la deducción del 100% por concepto de depreciación; se verifica en el caso que debido a que la solicitud de regularización de la Declaración Aduanera de Mercancía fue presentada dentro del plazo de vigencia del régimen, la Aduana debió determinar el valor en aduana y aplicar por concepto de depreciación la deducción del 100% (último mes del quinto año), sin incluir intereses compensatorios, y, por ende, generar la respectiva Liquidación de Cobranza por el monto de cero.

Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado

RTF N° 03019-A-2018 (20/04/2018)

Presentación de garantía para sustentar un despacho diferente.

Se declara nula la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de corrección del módulo de consulta de la declaración aduanera en cuanto a la fecha de vencimiento de la carta fianza presentada, debido a que la Aduana al emitir la apelada no se pronuncia sobre el pedido de corrección, incumpliendo lo previsto en el artículo 129° del Código Tributario; sin embargo en aplicación del artículo 150° del mismo Código, se emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se declara procedente la solicitud de corrección del registro de la Aduana respecto de la fecha de vencimiento de la carta fianza, que sustenta el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado, pues de la verificación de la declaración aduanera que sustenta el despacho, se aprecia que la recurrente solicitó 3 meses de plazo para ejecutar el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado y presentó una garantía compatible con los 3 meses solicitados, por lo que correspondía que la Aduana autorizara el régimen por dicho plazo, y no por uno menor. Se confirma la apelada en el extremo de la improcedencia del pedido de ampliación del plazo para la presentación de una nueva carta fianza, debido a que no está acreditado que las mercancías consignadas en la declaración aduanera que sustenta el despacho materia de autos, constituyan accesorios, partes o repuestos de las admitidas temporalmente mediante una declaración aduanera precedente. Se precisa que no se puede considerar legalmente procedente que la garantía presentada ante la Aduana Marítima para una declaración aduanera específicamente identificada, también pueda ser utilizada, por contar con saldo, para amparar otra declaración aduanera ante una Aduana distinta.

RTF N° 2254-A-2018 (20/03/2018)

El robo de la mercancía en perjuicio del beneficiario, debidamente acreditado, califica como destrucción de mercancías por razones de fuerza mayor.

Se revoca la apelada que declaró infundado su reclamo contra la liquidación de cobranza por concepto de tributos e intereses equivalente a la importación de la aeronave admitida temporalmente, al encontrarse acreditado el requisito de fuerza mayor, previsto en el inciso c) del artículo 59° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dado que la recurrente fue objeto de hurto agravado acreditado en los procesos penales que se invocan, por delitos contra el patrimonio; por lo que resulta fácticamente imposible que la recurrente presentara la aeronave admitida temporalmente para su regularización. Se precisa que cuando la ejecución del régimen aduanero exige que se regularice la situación de la mercancía dentro del plazo autorizado, como es el caso de la admisión temporal para la reexportación en el mismo estado o en el régimen especial de equipaje para los casos de Ingreso Temporal de Equipaje, de haberse producido el robo de la mercancía en perjuicio del beneficiario, tal situación califica como la destrucción de la mercancía por razones de fuerza mayor y para cuyo efecto es necesario que el beneficiario del régimen presente las pruebas que acrediten dicho robo y comunique esta situación a la Aduana dentro de la vigencia del régimen, en concordancia con el criterio expuesto en la RTF N° 04575-A-2017.

Temas Aduaneros Varios

RTF N° 00893-6-2018 (02/02/2018)**Suspensión de plazo en el trámite de regularización y reconocimiento físico de la DAM**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazo respecto de la regularización / reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías, pues los argumentos en su sustento la pretensión no constituye una causal de suspensión conforme a los términos del artículo 138 de la Ley General de Aduanas, debido a que para el trámite de regularización y reconocimiento físico no se requería de la presentación de algún documento emitido por entidad pública o privada.

RTF N° 2699-A-2018 (09/04/2018)**Requisito de afiliación a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal prevista en el artículo 146° del Código Tributario**

Se declara nulo el concesorio, debido a que no se cumplió con el requisito de afiliación a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal prevista en el artículo 146° del Código Tributario, pues siendo que el recurso de apelación fue suscrito por el agente de aduana en representación del comitente, es dicho agente el que debe afiliarse a la notificación electrónica.

RTF N° 03518-A-2018 (08/05/2018)**Importación de vehículos usados y extraterritorialidad.**

Se revoca las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra las rectificaciones de oficio de las Subpartidas Nacionales de las declaraciones aduaneras, y el cobro de los tributos dejados de pagar por la incorrecta declaración de las Subpartidas Nacionales, pues al considerarse que a la fecha de numeración de las declaraciones aduaneras (2014), la condición de las mercancías era de importación prohibida, por tratarse de vehículos usados que superaban los dos años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación (2011), en virtud de lo previsto en el numeral 66 del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias, se verifica que no correspondía ser sometidas al régimen de importación para el consumo, sino que las declaraciones aduaneras debieron ser legajadas sin cargo ni valor fiscal; por lo que no es posible rectificar de oficio la Subpartida Nacional ni ordenar el cobro de tributos. Se precisa que en virtud de la extraterritorialidad aduanera de las zonas francas según el criterio de la Resolución N° 07798-A-2016, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el hecho que las mercancías hayan sido embarcadas en el 2011 hacia un Depósito Franco, no implica, como interpreta la Administración, que se cumpla con el requisito de antigüedad, pues los vehículos se sometieron al régimen de importación para el consumo en el año 2014.

RTF N° 05581-A-2018 (25/07/2018)**Suspensión de plazo por un trámite ante la propia Administración sobre reorganización societaria.**

Se confirma la apelada que declaró la improcedente de la solicitud de suspensión de plazo para el acogimiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios (drawback), pues la recurrente no acreditó que se hayan presentado circunstancias ajenas a su voluntad, no imputables a ella, que hayan impedido cumplir con sus obligaciones aduaneras, sino de un trámite ante la propia aduana sobre el acogimiento al beneficio de aquellas empresas que han participado en operaciones societarias de reorganización, lo cual estaba en su esfera de responsabilidad para la verificación oportuna del cumplimiento de los requisitos para gozar de dicho tratamiento.

Temas Procesales Aduaneros**RTF N° 04161-A-2018 (01/06/2018)**

Presentación extemporánea de recursos referidos a la rectificación de oficio de las declaraciones aduaneras.

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra la rectificación de oficio de las casillas de la declaración Aduanera de mercancías, pues se verifica que la recurrente presentó dicho recurso de forma extemporánea, esto es, vencido el plazo de quince (15) días hábiles señalado en el artículo 146° del Código Tributario, sin que sea posible pagar o afianzar monto alguno a fin de admitir a trámite el referido recurso, debido a que tratándose de una rectificación de oficio, no existe adeudo pendiente de cancelación. Se precisa que si bien la recurrente señala que la rectificación dispuesta supone la generación de una deuda tributaria por la pérdida de los beneficios tributarios, no se verifica que la Aduana haya determinado tributos dejados de pagar, ni que esta circunstancia sea materia de grado.

Tratados Internacionales

RTF N° 1466-A-2018 (21/02/2018)

Oportuna manifestación de voluntad para el acogimiento de preferencias arancelarias.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos, pues se verifica que la recurrente cumplió con manifestar de manera oportuna su voluntad de acogimiento a las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea, dentro del término prescriptorio establecido en el inciso e) del artículo 155° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el cual resulta aplicable por cuanto el numeral 4 del artículo 22° del Anexo II del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia y la Unión Europea y sus Estados miembros, no establece limitación para dicha manifestación a un determinado plazo, por lo que corresponderá, en vía de ejecución, que la Aduana verifique el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa. Se precisa que: (i) a la fecha, para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen, expedición directa y oportuna manifestación de voluntad en el momento de la numeración de la declaración de importación o en el momento que señalan dichas normas; (ii) no debe confundirse el momento oportuno en que el importador puede solicitar ante la Aduana el acogimiento a una preferencia arancelaria, con el plazo que tiene el importador para presentar ante la Aduana la "prueba de origen" dentro del cumplimiento del requisitos de origen, al tratarse de requisitos diferentes que deben ser probados de manera independiente; (iii) el Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR no contempla disposición alguna respecto al requisito de oportuna manifestación de voluntad en los acuerdos comerciales internacionales y de integración de los que Perú es parte, sino que más bien está referido a los plazos para presentar una prueba de origen.

RTF N° 1564-6-2018 (23/02/2018)

Lo previsto en el numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento Específico: Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China - DESPA-PE.01.22, no impide que la manifestación de voluntad de acogerse al TLC se manifieste en otra casilla.

Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos, toda vez que del análisis efectuado al Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China, con relación al reembolso de los derechos de aduana o garantías, se verifica que no se ha establecido una remisión a las leyes aduaneras nacionales de cada Parte, por lo que la limitación dispuesta en el numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento Específico: Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China - DESPA-PE.01.22, podría interpretarse como el medio más idóneo para que la Administración pueda verificar la voluntad de acogerse al Tratado, a través del uso de sistemas informáticos, pero ello no impide que la manifestación de voluntad pueda expresarse en

otra casilla de la declaración aduanera como información adicional a la usual, como ha ocurrido en el presente caso.
